

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora jueza el expediente digital de la sucesión intestada de la causante remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Andrés de Tumaco, por segunda vez el 29 de noviembre de 2022 por competencia.

Reposa además en el expediente varios memoriales por resolver.

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	925
Actuación:	Sucesión Intestada
Demandantes:	Alex Fernando Duclercq Rojas y Otro
Causante:	Teresa de Jesus Cantín de Duclercq
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00363-00
Providencia:	Auto avoca el conocimiento

1. ANTECEDENTES:

El señor ALEX FERNANDO DUCLERCQ ROJAS y el señor DAVID FELIPE DUCLERQ VALENCIA, en calidad de herederos por representación de su progenitor señor ALEX FERNANDO DUCLERCQ CANTÍN- fallecido- a través de apoderado judicial, formuló demanda de sucesión intestada de la causante TERESA DE JESUS CANTIN DE DUCLERCQ, dirigida contra los heredero determinados GLADYS PATRICIA DUCLERCQ CANTÍN, CLAUDIA PATRICIA DUCLERC CANTÍN, MONICA DUCLERCQ CANTÍN y DIEGO DANIEL DUCLERCQ CANTIN. De igual manera y en escrito separado solicitó medidas cautelares.

Demanda que fue radicada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de San Andres de Tumaco el mediante acta de 11 de mayo de 2022, radicación 52835318400120220009000.

Mediante auto 260 de 27 de mayo de 2022, se dio apertura al trámite sucesoral, se hizo el reconocimiento a los demandantes como herederos de la causante en representación del padre fallecido, señor ALEX FERNANDO DUCLERCQ CANTÍN, la notificación a los heredero determinados, el emplazamiento a los herederos indeterminados en término del artículo 108 del Código General del Proceso, en el registro nacional de personas emplazadas, oficiar a la DIAN, la confección de inventario y avalúo, el reconocimiento de personería al apoderado.

Con auto 261 de la misma fecha y por auto 277 de 8 de mayo de 2022, se decretaron medidas cautelares.

El apoderado del señor DIEGO DANIEL DUCLERCQ CANTIN y la señora GLADYS PATRICIA DUCLERCQ CANTIN, presentó escrito en donde da contestación a la demanda y formula en escrito aparte excepción previa de falta de competencia.

Excepciones que fueron descorridas por la parte demandante.

Previo a resolver las excepciones previas, por secretaría el Juzgado promiscuo de Familia de Tumaco, fijo en el registro nacional de personas emplazadas el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante TERESA DE JESUS CANTÍN DE DUCLERCQ, que se surtió entre el 19 de julio de 2022, hasta el 9 de agosto de 2022.

Mediante auto 0356 de 21 de julio de 2022, se resolvió remitir al Juzgado de Familia de Oralidad de esta localidad por competencia.

Se interpuso por la parte demandante, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 0356 de 21 de julio de 2022.

Por auto 0370 de 29 de julio de 2022, se declaró la improcedencia del recurso de apelación en subsidio de apelación, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

En atención de la solicitud, realizada por la parte demandante, por auto 0411 de 16 de agosto el Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de San Andrés de Tumaco, decretó que previo el control de legalidad no se vulneró el derecho de defensa y de contradicción y del debido proceso, decretó saneado el vicio de no apertura de incidente y dispuso el cumplimiento del auto de 21 de julio de 2022.

El proceso de sucesión intestada se recibió en el Juzgado Primero de Familia y mediante auto 2171 de 16 septiembre de 2022, este Despacho dio cuenta que a pesar de ser un trámite liquidatorio, *"al proceso se le ha dado un trámite de proceso declarativo, donde se habla de demandantes y demandados, al punto que se les corre traslado a los herederos que no se vincularon al inicio del proceso, cuando en*

las sucesiones no hay traslado de demanda, y la vinculación de quienes llegan al proceso ya iniciado el trámite, lo toman en el estado en que lo encuentran, así lo dispone el inciso 3 del numeral 3º del artículo 491 del C.G.P.”.

Y como consecuencia de lo anterior y advirtiendo el yerro incurrido al observarse que “la falta de competencia se resolvió, dando aplicación y desarrollo a una excepción previa de “falta de jurisdicción o de competencia”, dispuesta en el numeral 1º del artículo 100 del ya mentado Estatuto Procedimental Civil, cuando la norma aplicar era el artículo 521, propia del proceso liquidatorio, conllevando con ello una irregularidad que debe ser corregida a tiempo, por parte de Juzgado que declara la falta de competencia, pues a pesar de que es nulo el proceso, cuando el juez actúe después de declarar la falta de jurisdicción o competencia, como así lo establece el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., no es menos cierto que la falta de competencia declarada, se basó en norma no aplicable para el caso de marras, conllevando ello a un indebido procedimiento que debe ser subsanado por quien incurrió en aplicar erróneamente un procedimiento inadecuado, observado tiempo atrás por el apoderado que inicio la sucesión”.

Igualmente se indicó “que resultó apresurado el envío del proceso, pues se puede observar que, a las actuaciones correspondientes al recurso de reposición en subsidio de apelación, no se le dio estricto cumplimiento a lo reglado en el párrafo único del artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022”.

Consecuencia de lo observado, este Juzgado dispuso devolver el expediente digital al Juzgado de origen para que procediera a tomar las medidas que considerara necesarias y pertinentes, teniendo en consideración las observaciones hechas en la parte considerativa de esta providencia.

En el entre tanto, por parte de la parte interesada, formuló acción de tutela que, fue resuelta mediante Sentencia de 7 de septiembre de 2022, que denegó el amparo constitucional por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Pasto y fue confirmado en sede de impugnación por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 12 de octubre de 2022.

Por auto 0606 de 19 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Tumaco, insistió que la falta de competencia territorial, ya había sido resuelta en decisión de 16 de agosto de 2022 y ordenó la remisión nuevamente a este Despacho Judicial.

Decisión que fue recurrida por la parte demandante y que fue despachada negativamente por el Juzgado Promiscuo de Familia de Tumaco, la inconformidad formulada, decisión contenida en auto 0675 de 17 de noviembre de 2022.

Finalmente, el proceso es remitido el 29 de noviembre, expediente que llegó con 40 documentos, pero se observó que faltaba el documento 021, razón por la cual por mensaje de datos remitido por la secretaria del Juzgado se solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de San Andrés de Tumaco, el expediente completo.

Como respuesta se recibe el enlace del expediente digital con 90 elementos, pero se observó que existe un desorden en el orden cronológico de algunos memoriales y hace falta el archivo 028, el expediente carece del formato índice electrónico debidamente diligenciado y de la ficha técnica, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y Circular 26 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

En virtud de lo expuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso se dispondrá avocar el conocimiento, del presente asunto, conservando la validez de las actuaciones adelantadas por el juzgado de origen correspondientes al trámite liquidatario.

Se solicitará al Juzgado Promiscuo de Familia allegue el expediente digital con la totalidad de los documentos organizado en orden cronológico y en atención a que falta el No. 028 del expediente digital y de tratarse de un error en la digitación respecto al documento faltante, así lo indique y proceda a hacer la entrega del expediente digital como corresponde, con el formato de índice electrónico y la ficha técnica.

Teniendo en cuenta que nada se ha dicho de la intervención de los señores DIEGO DANIEL DUCLERCQ CANTÍN y GLADYS PATRICIA DUCLERCQ CANTÍN, a través de apoderado, se procederá a realizar el reconocimiento de los herederos y la personería otorgada y se les requerirá para que ejerzan el derecho de opción en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso en el término de veinte (20) días.

Respecto de la contestación y demás actuaciones pendientes en el proceso se resolverán una vez el Juzgado de origen allegue el expediente digital ajustado a la observación realizada anteriormente.

Se requerirá al apoderado de los solicitantes ALEX FERNANDO DUCLERCQ ROJAS y DAVID FELIPE DUCLERCQ VALENCIA, aporte por mensaje de datos el registro civil de matrimonio de la señora TERESA DE JESUS CANTÍN DE DULCLERCQ y el señor ALEXIS DULCLERCQ SANTOS, con la respectiva nota marginal de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que es el documentó idóneo para establecer que la causante al momento de su fallecimiento no tenía sociedad conyugal vigente.

De igual manera se le requerirá para que allegue al Despacho los certificados de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada.

Se reciben memoriales de impulso, solicitud del link del expediente y el mensaje de con consecutivo C27967 de 7 de diciembre de 2022, del apoderado del señor SAUL ADRIAN OCHOA RIOS, que será analizado una vez se cumplan las disposiciones aquí dispuestas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de sucesión intestada de la señora TERESA DE JESUS CANTIN DE DUCLERCQ, conservado la valides de las actuaciones adelantadas por el juzgado de origen correspondientes al trámite liquidatario.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Promiscuo de Familia de San Andrés de Tumaco, allegue el expediente digital con la totalidad de los documentos organizado en orden cronológico y en atención a que falta el No. 028 del expediente digital y de tratarse de un error en la digitación respecto al documento faltante, así lo indique y proceda a hacer la entrega del expediente digital como corresponde, con el formato de índice electrónico y la ficha técnica.

TERCERO: RECONOCER como herederos de la causante TERESA DE JESUS CANTÍN DE DUCLERCQ, en su condición de hijos, a DIEGO DANIEL DUCLERCQ CANTÍN y GLADYS PATRICIA DUCLERCQ CANTÍN.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado en ejercicio, doctor GUILLERMO LEON TORO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 1107517959, con tarjeta profesional 369467del Consejo Superior de la Judicatura, para los efecto legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR al señor DIEGO DANIEL DUCLERCQ CANTÍN y a la señora GLADYS PATRICIA DUCLERCQ CANTÍN, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión declaren si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario o en su defecto la repudian.

SEXTO: SOBRE la contestación a la demanda y demás actuaciones pendientes en el proceso se resolverán una vez el Juzgado de Origen allegue el expediente digital ajustado.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de los señores ALEX FERNANDO DUCLERCQ ROJAS y DAVID FELIPE DUCLERQ VALENCIA, aporte por mensaje de datos el registro civil de matrimonio de la señora TERESA DE JESUS CANTÍN DE DULCLERCQ y el señor ALEXIS DULCLERCQ SANTOS, con la respectiva nota marginal de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que es el documentó idóneo para establecer que la causante al momento de su fallecimiento no tenía sociedad conyugal vigente.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de los solicitantes ALEX FERNANDO DUCLERCQ ROJAS y DAVID FELIPE DUCLERQ VALENCIA, aporte por mensaje de datos los certificados de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada.

NOVENO: DE LOS MEMORIALES de impulso, solicitud del link del expediente y el mensaje de con consecutivo C27967 de 7 de diciembre de 2022, del apoderado del señor SAUL ADRIAN OCHOA RIOS, será analizado una vez se cumplan los ordenamientos que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI
SECRETARIA

ESTADO No. 076

EN LA FECHA 10 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON